REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00126
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARCELEC S.A.S. Y OTROS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, interpuesto por el apoderado de los demandados DAVID ARMANDO y CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS, sobre el auto fechado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual **no** se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que dicho proveído debe revocarse, porque con fecha 31 de agosto de 2021 la apoderada del banco demandante remite vía correo electrónico a los demandados el expediente y además solicita tenerlos por notificados, solicitud que se registró en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial en esa fecha, luego es a partir del 31 de agosto de 2021 que comenzó a contabilizarse el término de 10 días, el cual vencía el 14 de septiembre de 2021 fecha en la que radicó la contestación, es decir, que esa contestación se dio de forma oportuna.

La parte demandante descorrió el recurso y solicitó que el auto cuestionado se mantenga.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno al recurso presentado, por lo siguiente:

El artículo 117 del C.G.P. advierte que **"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".**

Por su parte el artículo 442 Idem establece que el término de traslado del mandamiento de pago es de 10 días para que el demandado ejerza su derecho de defensa.

Revisado el expediente se observa que los demandados fueron notificados conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según se acreditó con certificaciones que aportó la actora mediante correo electrónico del

31/08/2021, certificaciones que dan cuenta que el mensaje de datos fue recibido el 25/08/2021, luego debían tenerse por notificados el **27 de agosto de 2021,** como se indicó en el auto cuestionado, que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo.

No es de recibo el argumento del inconforme según el cual el término para ejercer su derecho de defensa debía contabilizarse desde el 31 de agosto de 2021 que fue la fecha en que la parte actora les remitió el expediente y allegó al juzgado las constancias de notificación, pues lo cierto es que acorde con estas constancias la parte demandada recibió el mensaje de datos el 25 de agosto de 2021 y no en fecha diferente; aunado a que con ese mensaje se les remitió copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior la decisión de tener por no contestada la demanda en el auto objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, pues esa contestación se formuló superado el término legal con que contaban los demandados DAVID ARMANDO y CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden, habrá de mantenerse el proveído censurado, en subsidio se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 321 num 1º del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los demandados DAVID ARMANDO y CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS, por extemporánea, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6f15ddec02a458bd050b40a423db3890b40d98ca16a99abe422b62ce07fdd**

Documento generado en 26/07/2022 08:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica